



**Convención contra la  
Tortura y Otros Tratos o  
Penas Crueles, Inhumanos o  
Degradantes**

Distr.  
GENERAL

CAT/C/SR.824  
9 de junio de 2008

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS

---

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

40º período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA PRIMERA PARTE (PÚBLICA)\*  
DE LA 824ª SESIÓN

celebrada en el Palacio Wilson, Ginebra,  
el jueves 8 de mayo de 2008 a las 10.00 horas

Presidente: Sr. GROSSMAN

SUMARIO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE  
CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (continuación)

Segundo informe periódico de Zambia

---

\* No se levantó acta resumida de la segunda parte (privada) de la sesión.

---

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se consolidarán en una sola corrección que se publicará poco después de finalizar el período de sesiones. GE.08-41889 (S) NY.09-56354 (S)

*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.*

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN (tema 7 del programa) (continuación)

Segundo informe periódico de Zambia (CAT/C/ZMB/2; CAT/C/ZMB/Q/2; CAT/C/ZMB/Q/2/Add.1; HRI/CORE/1/Add.22/Rev.2)

1. *Por invitación del Presidente, la Sra. Imbwae, el Sr. Daka, la Sra. Sinjela, la Sra. Kankasa, la Sra. Mweene, la Sra. Phiri, el Sr. Eyaa, el Sr. Chilukutu, el Sr. Lyempe, el Sr. Cheembwe, la Sra. Zimba, la Sra. Chaiwila, el Sr. Bbuku, la Sra. Nhekairo, el Sr. Musona, la Sra. Habanji, el Sr. Chola, la Sra. Kasoma, el Sr. John Zulu, la Sra. Chanda, el Sr. Mulonda, el Sr. D. Zulu y la Sra. Chola (Zambia) toman asiento a la mesa del Comité.*

2. La Sra. IMBWAE (Zambia) acoge con satisfacción la ocasión que se le brinda de presentar el segundo informe periódico de Zambia, y añade que la responsabilidad de redactar los informes nacionales corresponde al Ministerio de Justicia. Para ello, el ministerio ha establecido un comité interministerial encargado de informar sobre la situación de los derechos humanos, el cual está integrado por miembros de los distintos ministerios y departamentos competentes, del aparato judicial, de la Comisión de Derechos Humanos, de la sociedad civil y universitarios. Entre otras cosas, se encomendó al comité que coordinara la reunión de los datos que figuran en el informe. A continuación se redactó el texto bajo la supervisión del Ministerio de Justicia, que lo aprobó durante un coloquio organizado a nivel nacional en junio de 2005, el cual congregó a todas las partes interesadas, esto es, diversos organismos nacionales y organizaciones de la sociedad civil. De ese modo, Zambia ha establecido una práctica que garantiza que la sociedad civil participe en el proceso de elaboración y validación de los informes sobre los derechos humanos, como ya sucedió con el informe presentado en el marco del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos en mayo de 2008. Así pues, el informe expone con honestidad y precisión las medidas que Zambia ha adoptado para aplicar la Convención contra la Tortura.

3. El Gobierno aprovechó la redacción del informe para hacer balance de sus funciones legislativa, judicial y administrativa, a fin de evaluar su incidencia sobre los derechos humanos en general y la prohibición de la tortura en particular. Zambia procede actualmente a la reforma de su Constitución, y para ello ha convocado una conferencia constitucional nacional que reúne a parlamentarios, miembros de organizaciones de la sociedad civil –incluidos de organizaciones religiosas– de instituciones estatales, de organizaciones profesionales, de la Comisión de Derechos Humanos, así como jefes tradicionales. La Conferencia Constitucional Nacional se creó en aplicación de la sección 3 de la Ley núm. 19 de 2007 y se reunió por vez primera en diciembre de 2007. Su mandato consiste, en particular, en examinar el informe de la Comisión de Reforma de la Constitución y en aprobar un proyecto de constitución. En el marco de la Conferencia Constitucional Nacional se han creado diversos comités, entre ellos, el Comité de Derechos Humanos, presidido por el director de la Comisión de Derechos Humanos. De ese modo, el Gobierno de Zambia hace partícipes a los nacionales zambianos en la elaboración del texto final de la Constitución, en la medida en que los consulta acerca de la naturaleza de los derechos y principios de equidad e igualdad que desean que figuren en él.

4. No obstante, cabe señalar que el Gobierno debe hacer frente a desafíos de todo tipo –que se exponen en el informe–, lo que hace que en ocasiones sea difícil materializar los derechos que protege la Convención. A pesar de ello, sigue firmemente comprometido con la protección y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como lo demuestra el capítulo consagrado a la buena gestión de los asuntos públicos que figura en su quinto Plan Nacional de Desarrollo (2006-2010).

5. El Sr. MARIÑO MENÉNDEZ (Relator para el país) afirma que Zambia está decidida a hacer avanzar, promover y proteger los derechos humanos, como lo demuestran los distintos planes de acción y el quinto Plan Nacional de Desarrollo (2006-2010) que ha elaborado en la esfera de los derechos humanos y, en particular, de los derechos económicos, sociales y culturales. Sin embargo, sus esfuerzos en favor de los derechos humanos se ven obstaculizados por una serie de factores, pues se trata de un país en desarrollo, su población se compone de más de 70 grupos étnicos y, además, tiene que hacer frente a una multitud de problemas relacionados con la descolonización. A pesar del difícil período que atravesó en el plano político en los años noventa, no ha sufrido una crisis interna grave, a diferencia de sus países vecinos. Asimismo, ha hecho gala de una gran generosidad al acoger a numerosos refugiados y personas desplazadas procedentes de esos países, a los que se han venido a sumar los inmigrantes de otros continentes.

6. Zambia no ha incorporado en su legislación nacional una definición de tortura conforme al artículo 1 de la Convención. Si bien el artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de toda persona a no ser sometida a la tortura o a otros malos tratos, ese reconocimiento de principio no ha ido acompañado de la tipificación de la tortura en el Código Penal. La reforma de la legislación penal zambiana no ha avanzado, y el Código Penal reprime toda una serie de actos que guardan relación con la tortura, pero no sanciona la tortura como tal. De hecho, en las respuestas escritas a las preguntas 8 y 9 de la lista de cuestiones que deben abordarse se describen detalladamente las infracciones penales que corresponden a esos actos asimilados a actos de tortura, pero no calificados de tortura. La Convención impone a los Estados partes la obligación de incorporar una definición de tortura en su derecho interno. Resulta difícil de creer que las infracciones contempladas en el Código Penal zambiano incluyan realmente todos los aspectos de la tortura tal como se define ésta en la Convención.

7. El Sr. Mariño Menéndez observa cierta ambigüedad en la respuesta escrita a la pregunta 9, en la que se pide al Estado parte que facilite información sobre la aplicación de las leyes vigentes para el enjuiciamiento de los delitos que constituyen tortura; se pregunta qué debe entenderse, en el marco de la tortura, por “las disposiciones de la legislación van dirigidas a cualquier agente del Estado que actúe fuera del marco de sus funciones o de su ámbito de competencia”. Bastaría con que el Estado parte incorporara en su derecho interno la definición de tortura para cumplir plenamente con sus obligaciones en virtud de la Convención.

8. Zambia ha optado por un sistema dualista, en virtud del cual las disposiciones de los tratados internacionales no son directamente aplicables en el derecho interno. Ahora bien, según las informaciones facilitadas por el Estado parte, en ocasiones se invocan ante los tribunales nacionales normas recogidas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos; el orador también desearía saber si un tribunal zambiano ha admitido alguna vez una denuncia por violación de un artículo de la Convención, en particular de su artículo 1.

9. En lo que se refiere a los artículos 2 y 4 de la Convención, especialmente a las garantías que los Estados partes deben establecer para prevenir la tortura, el Sr. Mariño Menéndez recuerda la Observación general núm. 2 sobre la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, que el Comité aprobó recientemente. Pregunta quién tiene competencia para detener a un sospechoso y, si la policía está facultada para hacerlo, si es necesario que se emita previamente una orden de detención, y en qué casos no lo es. Quisiera saber igualmente cuánto tiempo puede prolongarse la detención a efectos de interrogatorio una vez finalizado el período inicial, que habitualmente es de 24 horas, y si la autoridad judicial interviene en la decisión de prórroga.

10. Según algunas fuentes, la detención antes del juicio a menudo tiene una duración injustificada, y el Comité desearía saber si es cierto que algunas personas han permanecido en detención antes del juicio durante cuatro años. Sería interesante saber, a ese respecto, cuánto tiempo duran las investigaciones de los delitos de los que ha sido inculpada una persona que se encuentra en detención preventiva.

11. El Comité desearía saber si el Código de conducta de la policía es jurídicamente vinculante y qué autoridad controla los actos de los agentes de policía en el marco de los interrogatorios o el trato que reciben las personas cuya detención preventiva se ha prolongado mucho tiempo. Existe una autoridad que recibe las denuncias de actos ilícitos cometidos por la policía, a saber, la Dirección de Denuncias contra la Policía, y sería conveniente conocer las actividades concretas de ese órgano a fin de determinar, por ejemplo, si está facultado para iniciar acciones judiciales contra los funcionarios de la policía, a quienes puede suspender de sus funciones. Tras observar que ningún agente de las fuerzas del orden ha sido condenado por actos de tortura o abuso de autoridad, el Sr. Mariño Menéndez se pregunta si la Dirección de Denuncias contra la Policía puede iniciar acciones penales contra agentes de las fuerzas del orden de los que sospeche que han infligido malos tratos, o incluso ejercido actos de tortura, durante la investigación. Existe otra autoridad, la autoridad encargada de las denuncias judiciales, de la que convendría saber si sus actividades complementan las de la Dirección de Denuncias contra la Policía, y si, cuando una de ellas se encarga de un asunto la otra no interviene, o bien si, por el contrario, existe un reparto de competencias. Sus funciones respectivas deben definirse con claridad a fin de evitar que los autores de actos de tortura o malos tratos queden impunes. El Comité desearía saber qué función desempeña el Ministerio Público –y en particular el Fiscal– al inicio de la investigación.

12. El registro de los detenidos constituye una importante garantía para las personas privadas de libertad; no obstante, al parecer existen lagunas graves en la tenencia de ese registro, cuya existencia los detenidos incluso parecen ignorar. De ese modo, cuando el Comité de Derechos Humanos examinó una comunicación de un ciudadano zambiano que afirmaba haber sido torturado durante su detención, tan sólo pudo comprobar que el interesado no figuraba en ningún registro de presos. Sería necesario saber qué práctica se sigue en lo que se refiere a la tenencia de registros. La inspección de los lugares de detención también es un medio importante que permite garantizar la protección de personas a menudo muy vulnerables, y el Comité desearía saber si se ha creado un mecanismo de inspección rápido y eficaz cuyo cometido sea, en particular, recibir las denuncias de los detenidos e investigarlas.

13. Al parecer, la Ley de prisiones no prevé los casos de violación de los derechos de las mujeres en el contexto de la detención, lo que constituye una laguna. En cambio, el Mediador, la “Comisión de Investigación”, –encargado de investigar los actos de negligencia concretos cometidos por agentes de la función pública–, así como la Comisión de Derechos Humanos,

están facultados para visitar las prisiones y denunciar cualquier situación anormal. La Comisión de Derechos Humanos es un órgano importante, cuya financiación debe aumentarse, de lo contrario, no podrá seguir cumpliendo su misión de vigilancia.

14. Al Comité le preocupa, en el contexto de los artículos 2, 4 y 16 de la Convención, la práctica de la privación de alimentos como medida punitiva impuesta en las prisiones y que la edad de responsabilidad penal se haya fijado en 8 años, que es sumamente baja.

15. En cuanto a la pena de muerte, al Comité no le interesa únicamente su abolición, sino que también le preocupa que el mantenimiento de un preso en la galería de los condenados a muerte durante años pueda equivaler a malos tratos, o incluso a un acto de tortura. Si bien desde 1997 se aplica una moratoria en la ejecución de la pena capital, 200 personas se encuentran todavía en el corredor de la muerte, una de ellas desde hace 27 años. El Comité recomienda siempre a los Estados partes no abolicionistas que limiten la aplicación de la pena de muerte, multipliquen las medidas de gracia y decidan no ejecutar nunca a los condenados a muerte cuya ejecución no se haya llevado a cabo tras un determinado número de años.

16. El derecho a recibir asistencia de un abogado durante los interrogatorios parece estar consagrado en la Ley de asistencia jurídica y garantizado por los órganos encargados de velar por que las personas sin recursos se beneficien de ella. Sería interesante saber si el derecho de los detenidos a ponerse en contacto inmediatamente con su familia y el derecho a recibir atención sanitaria también están protegidos, y si hay médicos, en particular médicos forenses, que visitan periódicamente los lugares de detención y los centros penitenciarios para comprobar el estado de salud de los detenidos y señalar, de forma totalmente independiente, los posibles malos tratos y actos de tortura que éstos hayan podido sufrir. En numerosos países, las prisiones son focos de enfermedades, entre ellas el SIDA, y deben ser objeto de investigaciones muy selectivas.

17. El derecho consuetudinario y las prácticas derivadas de él están subordinados al derecho escrito. Sin embargo, en la práctica, a pesar de que pueden recurrirse las decisiones de los tribunales consuetudinarios ante las jurisdicciones establecidas por la ley, en ocasiones son definitivas y los justiciables no ejercen los recursos previstos, a menudo porque ignoran su existencia. Esto sucede sobre todo en los casos de violencia doméstica, ámbito para el que no existe una ley específica. Convendría saber qué medidas está adoptando el Estado parte para que las cuestiones relacionadas con la familia y la violencia doméstica, que también plantean la problemática de los derechos de la mujer, se rijan por leyes y no por el derecho consuetudinario.

18. Por lo que respecta al artículo 3, el caso *Fiscal General c. Roy Clarke* parece confirmar que las decisiones administrativas de expulsión son objeto de un control jurisdiccional basado en el principio de no devolución, pero el Comité desea asegurarse de ello. Sería interesante saber, entre otras cosas, si la reforma de la Ley de refugiados (control) y de la Ley de inmigración y expulsiones contempla la posibilidad de acudir al Tribunal Superior, e incluso al Tribunal Supremo, para impugnar una decisión de expulsión del Ministro del Interior cuando la persona afectada por dicha orden de expulsión corra un riesgo personal de ser sometida a tortura en el país de devolución.

19. En su informe (párr. 15), el Estado parte indica que se han adoptado medidas administrativas en materia de asilo o de concesión del estatuto de refugiado en colaboración con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Sería conveniente recibir precisiones sobre la naturaleza de

esa colaboración, en particular si el Alto Comisionado carece de derecho a voto en las decisiones finales o si su papel se limita a facilitar información. En la letra b) del párrafo 48 del informe se indica que los servicios de inmigración expiden permisos temporales a los inmigrantes clandestinos en lugar de detenerlos. Asimismo, sería importante recibir informaciones más amplias sobre las condiciones de concesión de esos permisos y la duración de su validez.

20. El Estado parte no ha respondido por escrito a las preguntas relacionadas con los artículos 5 a 9 de la Convención. Por lo que respecta a la institución la jurisdicción sobre los delitos de tortura, dondequiera que se cometan (pregunta 10), el Estado parte tan sólo ha indicado en su informe (párr. 19) que no había adoptado ninguna medida nueva. Por ello, persiste la incertidumbre acerca de si Zambia ha instituido su jurisdicción sobre los delitos de tortura cuyos presuntos autores, sean zambianos o extranjeros, se encuentran en su territorio, como lo exige la Convención. El Comité espera que la delegación aporte aclaraciones a ese respecto.

21. Al parecer, todavía existen perjuicios tenaces contra la homosexualidad en determinadas tribus, y esa parece ser una de las razones por las que la homosexualidad sigue siendo una infracción con arreglo al derecho penal. En tal caso, sería deseable que el Estado parte adoptara medidas para corregir esa situación.

22. Zambia no ha ratificado aún el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura. El Comité tiene por costumbre recomendar a todos los Estados partes que aún no lo han hecho que ratifiquen el Protocolo, ya que este constituye un medio que les permite prevenir con más eficacia cualquier forma de tortura y de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por tanto, recomienda a Zambia que lo haga. El Comité desearía saber, además, si Zambia tiene previsto ratificar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y si tiene intención de hacer la declaración a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Convención, la cual preconiza igualmente el Comité.

23. El Sr. KOVALEV (Correlator para el país) observa con satisfacción que el Estado parte ha logrado importantes progresos desde el examen de su informe inicial en 2001. Sin embargo, una serie de lagunas siguen obstaculizando la plena aplicación de la Convención. En lo que se refiere a la formación, los distintos talleres y otras actividades educativas en el ámbito de los derechos humanos dirigidos a las fuerzas de policía y al personal penitenciario constituyen iniciativas positivas, pero no responden al objetivo del artículo 10, que es impartir una formación sobre la prohibición de la tortura no solamente a los funcionarios de policía, sino también al personal médico y a los demás agentes del Estado que pueden intervenir en la custodia, el interrogatorio o el trato de cualquier persona privada de libertad. Así pues, el Comité desearía saber si existen reglas o instrucciones dirigidas a ese personal que prohíban expresamente la tortura y, de ser así, recibir una copia de ellas.

24. La adopción en 2003 por parte del Ministerio del Interior de directivas que recogen las reglas que deben respetarse en el interrogatorio de los sospechosos y el trato de las personas detenidas, el hecho de que los tribunales no admitan las confesiones a menos que la policía haya obtenido otras pruebas independientes, y los esfuerzos realizados para adoptar métodos de investigación más científicos constituyen progresos innegables en la aplicación del artículo 11 y cabe felicitarlos de ellos. Sin embargo, mientras la tortura no se defina como una infracción penal específica, los agentes culpables de actos de tortura quedarán impunes. El Comité desearía saber si el Estado parte tiene intención de incorporar a su Código Penal una definición de tortura que sea acorde

con la contemplada en la Convención. Por otra parte, la delegación tal vez pueda indicar si el Tribunal Supremo ha adoptado alguna decisión por la que se prohíba admitir pruebas obtenidas de manera ilegal.

25. Una organización no gubernamental cuya esfera de actividades son las prisiones ha indicado que el número de personas encarceladas se había cuadruplicado desde la independencia de Zambia, en 1964, pero que las infraestructuras penitenciarias seguían siendo las mismas, lo que ha dado lugar a una degradación catastrófica de las condiciones de vida en las prisiones. El hacinamiento es un síntoma de ello, pero no es el único. A ello hay que añadir las desastrosas condiciones sanitarias, sobre todo en determinados establecimientos de la provincia Central, que se hallan totalmente desprovistos de ventilación y agua corriente, la escasez y mala calidad de la dieta, la propagación de enfermedades infecciosas debido a la promiscuidad y la ausencia de atención sanitaria, los actos de violencia entre prisioneros, que se ven exacerbados por las malas condiciones de detención y que son difíciles de controlar debido al número insuficiente de guardias, la inexistencia de edificios separados para los menores y las mujeres, etc. Según el Comisionado de Prisiones, 114 agentes penitenciarios y 449 prisioneros murieron en 2006 como consecuencia de las deplorables condiciones sanitarias que reinan en determinadas prisiones. La gravedad de esos problemas exige que el Estado parte adopte medidas urgentes. Resultará muy útil la información que la delegación pueda facilitar a ese respecto.

26. El hecho de que la tortura no constituya una infracción penal impide la plena aplicación de los artículos 12 y 13 de la Convención. Aunque se ha creado una comisión de investigación encargada de examinar las denuncias de actos de tortura o malos tratos, ésta no podrá cumplir su función mientras las propias víctimas no sepan que existe y que pueden dirigirse sus denuncias. Sería importante recibir precisiones sobre las medidas de sensibilización adoptadas en ese contexto.

27. Del informe anterior se desprende que el sistema jurídico de Zambia garantiza el derecho a obtener reparación y a una indemnización justa y adecuada, como lo exige el artículo 14 de la Convención. Sería interesante saber en qué texto legislativo figuran las disposiciones relativas a esas cuestiones. Resultaría útil recibir estadísticas sobre el número de solicitudes de reparación presentadas hasta la fecha por víctimas de actos de tortura y sobre las que hayan dado lugar a una indemnización adecuada.

28. En su informe anterior, Zambia había dejado entender que las declaraciones obtenidas mediante tortura no se desechaban en los procedimientos judiciales. El Comité desearía saber si el Estado parte ya vela por que las declaraciones obtenidas mediante tortura no puedan utilizarse como elemento de prueba en un procedimiento, como le corresponde en virtud del artículo 15 de la Convención.

29. El Comité observa con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para prevenir los tratos crueles, inhumanos o degradantes de las personas privadas de libertad, en particular, la construcción de nuevos centros de detención para reducir el hacinamiento carcelario y el acondicionamiento de espacios para acoger a los menores delincuentes, pero esas distan de ser suficientes. No se respeta la separación de las distintas categorías de detenidos –hombres, mujeres, menores– y no existen las estructuras ni el personal necesarios para responder a las necesidades específicas de las mujeres detenidas, sobre todo de las embarazadas o aquellas que tienen hijos. Sería útil recibir información sobre las medidas adoptadas por el Estado parte para mejorar la situación de las mujeres privadas de libertad.

30. La edad de responsabilidad penal, que la ley establece en 8 años, no es conforme a las normas internacionales en materia de derechos del niño, por lo que debería aumentarse. En 2000, el Estado parte creó un tribunal para menores, pero cabe lamentar que esa medida no estuviera acompañada de una estrategia concreta para mejorar el acceso de los menores a la justicia a nivel local. Además, ante la escasez de personal competente dentro del servicio de asistencia jurídica, muy a menudo los menores ni siquiera son defendidos por un abogado. Así pues, queda mucho por hacer para mejorar la justicia de los menores.

31. Según la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hasta la fecha no se ha creado ningún centro de rehabilitación para las víctimas de la tortura. Sería interesante saber si el Estado parte tiene previsto crear un organismo de ese tipo.

32. La Sra. BELMIR dice que determinadas disposiciones del derecho interno del Estado parte implican una discriminación de facto contra los refugiados. En sus observaciones finales (CERD/C/ZMB/CO/16), el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó la modificación del artículo 23 de la Constitución de Zambia, porque este permitía la ampliación de las restricciones a la prohibición de la discriminación con respecto a los no ciudadanos, lo que constituía una violación del principio de no discriminación. Puede que la reforma en curso brinde la ocasión de poner en práctica esa recomendación. Las explicaciones aportadas en el informe (párr. 13) relativas a la aplicación de la Ley de refugiados (control) y la Ley de inmigración y expulsiones dan la impresión de que los refugiados son considerados de manera general como una amenaza para la seguridad y los inmigrantes como indeseables. Quizá la delegación pueda indicar si esas consideraciones se refieren realmente al conjunto de refugiados e inmigrantes, o solamente a algunos de ellos.

33. La jerarquía de las normas de derecho no está suficientemente establecida. La primacía del derecho escrito sobre el derecho consuetudinario no se refleja en la práctica. La población ignora a menudo las leyes, por lo que no puede hacer valer los derechos que se derivan de ellas, lo que en la práctica conduce a que prevalezca el derecho consuetudinario. Esa situación resulta especialmente perjudicial para las mujeres, pues el derecho consuetudinario va en contra de sus intereses en numerosos aspectos. Así pues, hay que llevar a cabo una importante labor de sensibilización, no sólo para informar a la población de sus derechos, sino también para que las normas internacionales de derechos humanos se conviertan en una referencia para todos.

34. Las informaciones que figuran en el informe no permiten entender bien cuáles son las atribuciones respectivas de la policía y la justicia. Por otra parte, según el párrafo 34 del informe, la Ley de prisiones (enmienda) no 16 de 2004 confiere a la administración penitenciaria competencias que, en principio, corresponden al poder judicial. Sería necesario saber si las decisiones que adoptan los funcionarios de la administración penitenciaria en aplicación de esa ley son objeto de un control judicial.

35. El informe señala varios obstáculos que impiden el buen funcionamiento de la justicia, entre ellos, la insuficiencia de las capacidades institucionales y de los efectivos de la policía. Sería útil recibir precisiones más amplias acerca de la forma en que se tramitan las denuncias presentadas contra miembros de las fuerzas del orden.



36. Las estadísticas elaboradas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre las denuncias que ha recibido no coinciden con las estadísticas correspondientes del Estado parte, sobre todo las relativas a 2006, año en que la Comisión Nacional de Derechos Humanos señaló un fuerte incremento del número de denuncias que le habían sido presentadas. Esas divergencias requieren aclaraciones.

37. Por lo que respecta a los menores, se observa que el derecho consuetudinario fija el paso a la edad adulta en la pubertad, mientras que el derecho escrito lo hace a los 15 años: no obstante, la edad de responsabilidad penal es de 8 años. Así pues, el Estado parte debería armonizar la definición de niño y velar por que se aplique en todos los ámbitos, sobre todo en el de la justicia para menores.

38. La Sra. SVEAASS observa con satisfacción que la delegación está formada por una mayoría de mujeres. Refiriéndose a la pregunta 26 de la lista de cuestiones que deben abordarse, sobre los incidentes ocurridos en 2006, en los cuales la policía dio muerte a tiro a niños de la calle, pregunta si el Estado parte ha adoptado una estrategia global para luchar contra el aumento del número de niños de la calle, de conformidad con la recomendación que formuló el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales al término del examen del informe inicial de Zambia (CRC/C/15/Add.206, párr. 69 a)).

39. Según informaciones provenientes de organizaciones no gubernamentales, a pesar de que los castigos corporales están prohibidos en Zambia, no se ha derogado el artículo 73 (párr. 1, letra e)) de la Ley sobre los adolescentes, que autoriza a un tribunal a condenar a un menor declarado culpable de una infracción a recibir un determinado número de golpes de bastón. Además, el mantenimiento de esta disposición es incompatible con la decisión adoptada por el Tribunal Supremo en el caso *Banda*. En ese caso, que ha sentado jurisprudencia, el Tribunal Supremo había concluido que el recurso a los castigos corporales constituía una violación de lo dispuesto en la Constitución, que prohíbe los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Cabe preguntarse por qué no se ha modificado aún la Ley sobre los adolescentes de conformidad con esa decisión. Por último, las informaciones procedentes de algunas fuentes, según las cuales el índice de hacinamiento en la prisión central de Lusaka se situaría en torno al 500% requieren observaciones. En sus respuestas escritas, el Estado parte no ha respondido a todas las preguntas de la lista de cuestiones que deben abordarse y se ha comprometido oralmente a colmar esa laguna; a la Sra. Sveaass le interesa en particular la respuesta que se dará a la pregunta 43, sobre la violencia sexual ejercida contra mujeres y niñas. En relación con las vías de recurso con que cuentan las víctimas de ese tipo de violencia, en el informe (párr. 68) puede leerse que, en 1994, Zambia creó en todas las comisarías de policía del país una Dependencia de Apoyo a las Víctimas, un servicio de asistencia a mujeres y niños víctimas de la violencia. Sin embargo, según han informado organizaciones no gubernamentales, ese mecanismo aún no es plenamente eficaz 14 años después de su creación. Por ello, el Comité desearía saber a quién pueden dirigirse las mujeres y los niños víctimas de la violencia y qué medidas podría adoptar el Estado parte para aumentar la eficacia de la Dependencia de Apoyo a las Víctimas.

40. Según ha informado Human Rights Watch, la violencia doméstica impide que un gran número de mujeres seropositivas obtengan medicamentos antirretrovirales y sigan su tratamiento sin interrupciones. Si realmente es así, sería necesario saber cómo podría el Gobierno de Zambia luchar contra ese problema. Por último, la Sra. Sveaass pregunta si el Estado parte tiene previsto hacer las declaraciones contempladas en los artículos 21 y 22 de la Convención.

41. El Sr. GAYE dice que de la lectura del informe y de las respuestas escritas se desprende que los tres principales problemas que deben destacarse son la ineficacia de las investigaciones iniciadas sobre las acusaciones de malos tratos, el hacinamiento en las prisiones y el hecho de que las competencias que, en principio, corresponden al Ministerio Público sean atribuidas a la policía judicial. Habida cuenta de que el Estado parte carece de medios y de personal cualificado para hacer frente a esos problemas, podría intentar abordarlos antes de que se produzcan, esto es, mediante la prevención. Entre otras cosas, podría adoptar medidas para que los sospechosos que tengan los medios necesarios puedan beneficiarse de los servicios de un abogado desde que se inicia la investigación preliminar. Esa medida tendría un efecto disuasivo en los miembros de las fuerzas del orden que se sientan tentados a torturar o infligir malos tratos a un sospechoso. Por último, el Estado parte podría indicar si tiene previsto ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención.

42. La Sra. GAER señala que sus preguntas y observaciones se centrarán en la situación de las mujeres, las cuales son objeto de las preguntas 22, 40, 41 y 43 de la lista de cuestiones que deben abordarse. Según han informado organizaciones no gubernamentales, el elevado número de casos de violencia sexual ejercida contra las mujeres se debería a que la violación no constituye una infracción en el derecho zambiano. De ser realmente así, la delegación podría indicar si las víctimas de violación sólo pueden invocar disposiciones de carácter muy general del Código Penal, como las que reprimen los actos de violencia y los golpes y lesiones para exigir justicia. La delegación también podría aclarar si se han establecido mecanismos de vigilancia de los actos de violencia sexual.

43. Según datos comunicados por Human Rights Watch, en Zambia no existen programas de capacitación sobre los actos de violencia contra las mujeres. Ahora bien, según la respuesta a la pregunta 18 de la lista de cuestiones que deben abordarse, se habrían adoptado medidas para que la capacitación del personal médico incluya detectar las secuelas de la tortura. En vista de que los actos de violencia sexual constituyen una forma de tortura, sería interesante saber si ese aspecto se ha integrado en los programas de capacitación y, de no ser así, cuándo se adoptarán medidas para colmar esa laguna.

44. Según el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre la situación de los derechos humanos en Zambia, los guardias de los centros de detención para mujeres son, por lo general, hombres, y es habitual que estos exijan favores sexuales a las detenidas a cambio de su puesta en libertad. Esa información requiere observaciones, y sería necesario saber si se han iniciado investigaciones sobre esas prácticas y cuál ha sido el resultado.

45. En julio de 2007, el Ministro del Interior presentó al Parlamento una serie de estadísticas, de las que se desprendía, en particular, que de los 40 casos de brutalidad policial llevados ante los tribunales, 2 habían sido juzgados y 38 seguían pendientes de juicio. El Comité desearía saber si los tribunales han examinado entretanto esos 38 casos. Además, desearía conocer la decisión adoptada por el tribunal encargado del caso Nyangwali, un joven al que la policía de la ciudad de Kapiri Mposhi propinó una paliza en marzo de 2006.

46. Según diversas fuentes, la financiación, la independencia y las competencias de la Comisión de Derechos Humanos serían motivo de preocupación. Convendría saber si ese órgano puede recaudar fondos por iniciativa propia y recibirlos, y si el Gobierno de Zambia limita el margen de maniobra de la Comisión en esa esfera.

47. Por último, el Comité desearía saber si se pueden invocar los medios de prueba indirectos en el marco de un procedimiento y si se ha dado el caso en que un acusado ha cuestionado la legalidad de la utilización de esos medios de prueba y ha sido absuelto debido a que sus declaraciones fueron obtenidas mediante tortura.

48. El Sr. WANG Xuexian hace hincapié en que la ausencia de una definición de tortura en la legislación zambiana representa una laguna que puede favorecer la impunidad de los autores de actos de tortura. De acuerdo con las respuestas escritas y el informe, varias disposiciones del Código Penal reprimen determinados actos que pueden ser elementos constitutivos de tortura, mientras que otras disposiciones tipifican actos que constituyen malos tratos. Sería importante recibir aclaraciones acerca de los criterios que aplica el Estado parte para distinguir la primera categoría de actos de la segunda. Además, las penas establecidas para determinadas infracciones que abarcan los actos de tortura son mucho menos severas que las previstas para las infracciones que entran en la categoría de malos tratos, por lo que la delegación debería explicar de qué manera el Estado parte concibe la aplicación de los artículos 1 y 16 de la Convención.

49. En lo que se refiere a la situación en las prisiones, el Comité es perfectamente consciente de que las autoridades zambianas se enfrentan a considerables problemas, como la falta de recursos y de personal, pero considera que todos los Estados partes en la Convención deberían esforzarse por cumplir lo dispuesto en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, independientemente de su nivel de desarrollo.

50. EL PRESIDENTE observa, al igual que la Sra. Sveaass, que la delegación está integrada en su mayoría por mujeres. Volviendo a la cuestión de la incorporación en el derecho interno de la definición de tortura enunciada en el artículo 1 de la Convención, recuerda que una de las razones por las que el Comité insiste especialmente en este punto es que la tortura forma parte de los delitos que no pueden prescribir en virtud del derecho internacional, algo que no sucede con las infracciones mencionadas en la respuesta a la pregunta 2 de la lista de cuestiones que deben abordarse. Es necesario comprender que la tortura no se reduce a la suma de sus elementos constitutivos, pues ninguna lista de infracciones, por exhaustiva que sea, podrá sustituir jamás un artículo de ley dedicado a la tortura, delito cuya especificidad se debe a que no puede prescribir. Por otra parte, cabe recordar que algunos delitos sólo dan lugar a extradición si están tipificados tanto en el Estado solicitante como en el Estado requerido. En caso de que los tribunales se declaren incompetentes para juzgar a un presunto torturador, la ausencia de una definición de tortura en el derecho zambiano podría constituir un obstáculo para la extradición. Además, el Estado parte tiene un interés particular en que su legislación sea lo más clara posible. Ahora bien, el hecho de que la tortura esté contemplada en un gran número de disposiciones puede prestarse a confusión y perjudicar tanto a los profesionales del derecho como a las víctimas. Por todas esas razones, el Comité considera indispensable que las autoridades competentes del Estado parte elaboren y aprueben disposiciones legales que conviertan expresamente la tortura en una infracción penal independiente.

51. El orador acogería con agrado información complementaria sobre el memorando del Consejo de Ministros relativo a la transposición de la Convención al derecho nacional que se menciona en la respuesta a la pregunta 1 de la lista de cuestiones que deben abordarse. Según el informe (párr. 21), el capítulo 94 de la Ley de extradición permite a Zambia a extraditar a personas de países del Commonwealth o hacia esos países. Sería interesante saber si Zambia puede también extraditar a personas hacia Estados que no sean miembros del Commonwealth y, de no ser así, si ese hecho crea un vacío jurídico.

52. Por último, aunque el Comité es consciente de que los recursos de que dispone Zambia para elaborar estadísticas son limitados, desearía recibir información sobre la forma en que el Estado parte recopila los datos. Espera con gran interés las respuestas orales que la delegación se ha comprometido a aportar a las preguntas 11 y 16 de la lista de cuestiones que deben abordarse y la invita a proseguir el diálogo en una sesión posterior.

*La primera parte (pública) de la sesión concluye a las 12.05 horas.*

-----